

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva promovida por FREDDY SARMIENTO ESTRADA Y/O DISPROFARMA, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Sincelejo, 10 de febrero de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diez de febrero de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230000800

El señor FREDDY SARMIENTO ESTRADA, con dirección de correo electrónico del certificado de Cámara de Comercio: fresar21@hotmail.com, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL SANTIAGO DE TOLÚ, NIT. 900208676-8, anexando como título base de recaudo las siguientes facturas:

TABLA No. 1

NÚMERO DE FACTURA	FECHA	VALOR
2554	01/05/2019	5.122.158
2562	04/07/2019	5.227.620
2567	01/08/2019	3.825.072
2569	02/09/2019	3.653.490
2571	03/10/2019	2.418.720
2575	01/11/2019	5.132.124
2580	02/12/2019	239.500
2579	02/12/2019	2.036.505
2578	01/11/2019	6.223.820
2572	03/10/2019	6.195.800
2570	02/09/2019	3.481.625
2568	01/08/2019	5.893.140
2557	03/06/2019	6.148.910
2556	01/05/2019	924.150
2552	16/04/2019	7.672.740
2553	16/04/2019	1.423.310

2577	01/11/2019	15.000.000
2558	03/07/2019	10.000.000
2563	04/07/2019	5.000.000
2561	04/07/2019	10.000.000
2560	03/07/2019	10.000.000
TOTAL		115.618.684

TABLA No. 2

NÚMERO DE FACTURA	FECHA	VALOR
2606	30/01/2020	3.224.000
2607	30/01/2020	4.995.452
2608	28/02/2020	3.506.600
2609	28/02/2020	6.572.397
2610	30/03/2020	2.048.200
2611	30/03/2020	4.653.351
TOTAL		25.000.000

Efectuado el examen preliminar de las facturas adosadas como título base de recaudo ejecutivo, deberá esta judicatura determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Con relación a las facturas detalladas en la **Tabla No. 1**, éstas tienen fecha de creación entre el 01 de mayo y el 02 de diciembre del año 2019, y que las obligaciones derivadas de las mismas se hacen exigibles pasados 30 días calendario siguientes a su emisión, siendo el vencimiento de la última emitida el 02 de diciembre de 2019.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, lo cual conlleva a que aún la más reciente de las facturas relacionadas en la **Tabla No. 1** se encuentra prescrita desde el día 2 de enero de 2023, operando por tanto el fenómeno de la caducidad.

Ahora, veamos si la suma de las facturas totalizadas en la **Tabla N°2**, más los intereses causados a la fecha de la presentación de la demanda, las cuales cumplen con el requisito de exigibilidad para ser cobradas ejecutivamente, alcanza la mayor cuantía.

Es así como efectuados los cálculos de rigor para determinar si el capital más los intereses de las facturas contenidas en la **Tabla N°2**, a partir del vencimiento de cada una de éstas hasta la fecha de la presentación de la demanda, da como resultado la suma de \$20.469.815, a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por virtud de lo anterior, el monto del capital correspondiente a las facturas contenidas en la **Tabla N°2** por \$25.000.000,00, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada factura hasta la fecha de presentación de la demanda por \$20.469.815, asciende a la suma de \$45.469.815, suma ésta que no supera los 40 S.M.L.M.V (\$46.400.000), clasificando el presente proceso como de menor cuantía.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará su remisión de manera virtual a la Oficina Judicial para ser repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, por ser los competentes.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea asignada por reparto a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Sincelejo, por ser los competentes.

Se advierte que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 139 del CGP., el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado EDWIN ARNOL FLÓREZ CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.513.377 y T. P. No. 91.132 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ